

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Al hacerme cargo del puesto de confianza con que se ha dignado honrarme la bondad de S. M. el REY (Q. D. G.), ni se me ocultan las dificultades verdaderamente supremas que es forzoso vencer para realizar las provechosas reformas que con urgencia reclama el estado actual de nuestro Ejército, merecedor, por los elevados fines que está llamado á cumplir, de preferente atención por parte del Gobierno; ni se me olvida que es para mí compromiso de honor, contraído ante el país, la noble empresa de acometerlas, oponiendo á todas aquellas dificultades la energía de una voluntad convencida, que no desmayará mientras no le falten la confianza de la Corona y el apoyo de los Cuerpos Colegisladores.

La opinión pública, que cada día va adquiriendo entre nosotros mayor fuerza, ilustrada por la enseñanza que ofrecen las últimas guerras europeas y por el estudio comparativo de organizaciones admirables, se muestra inclinada por fortuna á prestar el calor de su conformidad á todas aquellas reformas esenciales que para su perfeccionamiento exigen las instituciones militares de España; reformas que nacen de los preceptos del arte moderno y de la necesidad imprescindible de ligar para siempre de una manera estrecha el Ejército con el país, para que de este modo la fuerza armada esté dispuesta á toda hora á defender en el exterior, con las mayores probabilidades de éxito, la honra de nuestra bandera, y garantizar fielmente en el interior el orden público, cual cumple á leales servidores de la patria y del Rey.

Ya en el seno del Ejército la opinión se encuentra formada hace tiempo en igual sentido. De algunos años acá, en cuantos sitios y ocasiones ha podido respetuosamente manifestarse, en el libro, en la tribuna, en la prensa, en la cátedra, los veteranos con la profunda convicción de una experiencia que los hechos van confirmando; la juventud con ardoroso anhelo y el ímpetu impaciente de la primera edad; todos, de modo unánime, han consagrado su actividad al estudio de soluciones diversas, que, si pueden diferir en lo secundario, coinciden sin embargo en un punto: en elevar al Ejército español, mediante una organización adecuada, á la altura á que por sus brillantes cualidades, por sus fecundos elementos, por sus admirables virtudes y por su gloriosa historia tiene indisputable derecho.

Lógico ha de parecer, por tanto, que cuando la necesidad de mejorar los servicios todos y la situación de todas las clases militares es universalmente sentida, no falten al Ministro que por impulso espontáneo de sus convicciones echa sobre sí la ardua tarea de satisfacer, á medida que lo vaya permitiendo la marcha natural de las cosas, los clamores de la opinión y las aspiraciones del Ejército en lo que tienen de justas y legítimas, el concurso de cuantas voluntades se interesan por el bien de la patria y el apoyo decidido de cuantos visten uniforme militar; y porque los esfuerzos de todos deben inclinarse á procurar el esplendor y brillo de la profesión nobilísima á que nos hemos consagrado.

Manifieste, pues, V. E. á todos sus subordinados que, para dar feliz término á la obra dificultosa de nuestra reorganización militar, de todos ellos espero, y de V. E. muy en particular, conociendo como conozco sus altas cualidades, no esa cooperación meramente formalista, que, si no deja de cumplir el precepto escrito, nada adelanta por la propia voluntad, sino esa otra cooperación nacida al calor de convicciones entusiastas, fecunda en provechosos resultados, que se anticipa á los deseos en bien del mejor servicio y que subsana los defectos y suple los vacíos del mandato con los estímulos del propio deber y con los recursos que, en cada caso concreto, inspira la buena voluntad, cuando hay ese laudable propósito de distinguirse que tanto recomiendan nuestras sábias Ordenanzas.

También encargo á V. E. les haga saber al propio tiempo que, así como me lisonjea la idea de que cuento de antemano con el decidido apoyo de mis compañeros de armas para llevar á feliz término la ardua empresa en que tan interesados se hallan la ventura de la patria y la gloria del Rey; así también todos mis subordinados pueden estar tranquilos en cuanto á que se hará á todos y á cada uno pronta y cumplida justicia.

Procurar que la interior satisfacción exista y no desaparezca del ánimo de ninguno, será, entre mis primeros deberes, el que más me desvele y estimule, porque así la disciplina arraiga y así se impide que se amortigüe el espíritu militar, que es fuerza levantar á todo trance vivo y poderoso: abajo con la obediencia, hija del convencimiento del propio deber y el amor á las instituciones, con el deseo, en todos los actos demostrado, de elevar el prestigio del uniforme y con el afán de hacer olvidar tristes sucesos dignos de reprobación; y arriba, con la pública distribución de la justicia, dando satisfacción á los agravios que por el conducto regular se expongan, en la forma mesurada que nuestro Código inmortal preceptúa.

En este punto demostraré con mis actos que para obtener bastará haber merecido, y que para desagraviar no ha de tardar el remedio; pero haga V. E. entender que para demandar justicia, para pedir reparación no hay más procedimiento que el de las Ordenanzas, que consiente el recurso por trámites marcados hasta llegar al REY. De hoy en adelante no habrá otro medio de pedir justicia ni buscar desagravios y poca fé demostrarán poseer en la eficacia de su derecho los que soliciten la una ó traten de procurarse los otros por caminos distintos que predispondrán desde luego por irregulares en contra de aquellos mismos que los intenten utilizar.

Sólo de esta manera el Ejército, salvaguardia de

nuestra honra, baluarte de la independencia nacional, garantía firmísima del orden, sigue la austera línea de conducta que le imponen sus estrechos deberes y logra el respeto y el cariño del país, que siempre debe ver en él una institución que practica en silencio grandes virtudes, que sufre resignada con la esperanza de una justicia que no ha de faltarle, que conserva incólume su prestigio aun en medio de las mayores contrariedades, y que procura demostrar con la rigidez de su vida que no debe ser considerada como un elemento de perturbación, hoy sobre todo, cuando los pueblos buscan su bienestar por los pacíficos medios del trabajo y la propaganda, condiciones características de las sociedades modernas.

Y es para el Ejército caso de honra hacer que terminen para siempre las dudas que haya podido originar la criminal conducta de unos pocos ilusos, y puesto que al frente de nosotros tenemos el orgullo de mirar un Rey valeroso y justo que por el bien del Ejército está dispuesto á trabajar sin descanso, y por la ventura de la patria á pelear á la cabeza de su Ejército, como ya lo hizo cuando fué á las montañas del Norte para combatir al lado del soldado; agrupémosnos todos en rededor suyo, animados del generoso deseo de conseguir cuanto antes la regeneración de la milicia española, para que las glorias de nuestras banderas en lo futuro emulen y eclipsen las de los pasados tiempos en que se pasearon victoriosas por el mundo entero. Así nos haremos merecedores de la gratitud de la patria; y las naciones extranjeras, al respeto que inspira el pueblo español, tan fiero exaltado para luchar por su independencia y su honor, unirán el justo temor que nace á la vista de un Ejército que obtiene el máximo de su energía por lo acabado de su organización y perfecta disciplina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1883.

JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que establece la circulación por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Península é islas adyacentes; y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCIÓN

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACIÓN POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENÍNSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.^a Bajo la denominación de valores declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades legítimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.^a Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y de 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administración subalterna.

3.^a El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaración de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaración de la cantidad incluida en una carta no se admitirán enmiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.^a La Administración responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.^a La responsabilidad de la Administración cesa desde el momento en que sin reclamación en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificación, y después de haberlos examinado detenidamente haya puesto el *Recibí sin fractura* en el libro y hoja correspondiente.

6.^a Con el fin de dar á este servicio toda la garantía de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admisión, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de darlas ulterior transmisión ó al destinatario.

7.^a El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados, además del franqueo que les corresponda según su peso con arreglo á la tarifa vigente y el derecho de certificación, satisfará hasta 100 pesetas 0,10 de peseta, é igual cantidad por cada fracción de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.^a Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mención de la cantidad declarada así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talón y con rigurosa numeración de orden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.^a El pago del derecho de seguro se efectuará previamente en sellos de Correos; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talón aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administración de origen se estampará, así en el talón que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones aviso serán remitidos á la Dirección general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicación y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaración de valor puede solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0,10 de peseta que le sea dado aviso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administración de origen, con separación de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar aquélla é inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administración de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y calificación de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la dirección de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada

uno de ellos una conveniente separación á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesión cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos, doblándose hacia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos sólo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobles del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su trasmisión no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga «Valores declarados.»

13. La circulación de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlas con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por la Dirección general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposición anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedición, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningún modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados y que constan en la lista que sigue llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Quedará terminantemente prohibida la remisión, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18. También queda en absoluto prohibida la declaración de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradicción con lo que en estas bases queda establecido, excepción hecha de la estampación en lacre del sello de la oficina.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Aprobado.—GULLÓN.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1883).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Sociedad concesionaria de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona que se dicten algunas reglas en cuanto al modo de verificar los despachos de material móvil que figure en las relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos y se importen desarmados, recibiendo en diferentes expediciones las piezas componentes:

Resultando que la citada Sociedad pretende, como mejor procedimiento, que se permita el depósito de las piezas á medida que van llegando, verificándose el adeudo cuando con ellas se realiza el montaje de los vehículos:

Considerando que justamente para evitar el doble despacho, primero de piezas sueltas y después armadas, ha sido tarifado en el vigente Arancel al peso el material móvil de todas clases, por lo cual ha cesado la dificultad para que los adeudos se verifiquen inmediatamente á la llegada del material en la forma que se presente:

Considerando, no obstante, que la forma de adeudo no debe afectar á los créditos señalados en relaciones aprobadas cuando se refieran á coches ó vagones completos para ferrocarril las piezas despachadas, y á fin

de que en esta clase de importaciones exista la debida uniformidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando las piezas componentes se refieran á vehículos completos consignados en las relaciones aprobadas, deberán las Empresas consignatarias señalar en las declaraciones, á más de la partida imputable, el número de carruajes á que afecten aquéllas. Las Aduanas en este caso harán la baja de los efectos introducidos con referencia á la partida señalada de la relación, según la clase de piezas, cuidando de atribuir á cada coche ó vagon dos pares de ruedas con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras, tableros y demás efectos en la debida proporción, exigiendo los derechos por el Arancel general de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados en la forma expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo de suma importancia que la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que se está celebrando en esta Corte no sólo sea apreciada por la impresión que pueda producir en el ánimo de las personas que la visiten, sino que sea difundido su conocimiento por medio de la publicación de descripciones y crónicas que, á lo ameno de su forma literaria, reunan el producto del meditado estudio de las industrias del país y de cuanto pueda conducir al desarrollo y prosperidad de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.), fundado en las precedentes consideraciones, se ha dignado disponer que se abra un concurso con el expresado objeto, que terminará el día 15 del próximo mes de Diciembre, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.^a Se otorgará un premio de 2.500 pesetas á la mejor crónica de la Exposición Minera, en que, describiéndose ésta en todos sus importantes detalles, se haga un estudio de las industrias que comprende y de cuanto se crea conducente á su desarrollo, bajo el punto de vista científico y comercial, debiéndose tener muy en cuenta su forma literaria.

2.^a Se concederá otro de de 1.000 pesetas á la que siga en mérito á la anterior.

3.^a Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Estado, regalándose á cada uno de sus autores 200 ejemplares.

4.^a Las mencionadas cantidades y el importe de la impresión de las Memorias premiadas se satisfarán con cargo al cap. 18, art. 1.^o, concepto 3.^o del presupuesto vigente.

5.^a Oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento el Jurado que haya de examinar literaria y científicamente las Memorias presentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1883.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Aplicación de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de provincia y los numerarios de Instituto de la respectiva sección con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y ordenes posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de provincia y los numerarios de Instituto de la respectiva sección con tres años de antigüedad y los supernumerarios de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y ordenes posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de ampliación de Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto de la sección respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernu-

merarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto de la sección respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Universidad, los numerarios de provincia con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de Madrid que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, dotadas con el sueldo anual de 4.500 pesetas la de Madrid y 3.500 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

COMISIÓN PROVINCIAL.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—CIRCULAR.

Las operaciones para el reemplazo próximo han de dar principio según la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, en un breve plazo, y la Comisión llama la atención de los Alcaldes de esta provincia acerca del art. 46, para que el día 1.º de Noviembre próximo hagan saber á sus administrados por medio de un bando, que se va á proceder al alistamiento para el servicio militar, procurando insertar en él los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la citada ley.

En cumplimiento al art. 47, en los últimos días del mes de Noviembre citado y primeros de Diciembre siguiente ha de quedar terminado el alistamiento, teniendo muy presente los artículos antes citados y á la vista los documentos necesarios, como son el padrón de habitantes, los libros de registro civil, los parroquiales y cuantas indagaciones se juzguen necesarias, teniendo especial cuidado de que si hubiere algún mozo de los comprendidos en el art. 24 de la mencionada ley, figure por cabeza de la lista.

Para los efectos del art. 48, la Comisión llama la atención para que se tengan muy presentes las reglas que el mismo comprende á fin de que no resulten omisiones de aquellos mozos que por su edad deben de figurar en el alistamiento, y procurando que si alguno se hallare en el Ejército ó comprendido en alguno de los párrafos del art. 90 de la ley, deberá ser incluido para que no eluda el cumplimiento de una obligación prevenida por la ley de Reemplazos vigente.

En estas operaciones se han de tener muy en cuenta los artículos 51, 52, 53 y 54 de la mencionada ley, que tratan de la manera de calificar las residencias y reglas para su apreciación, personas que han de concurrir al acto, y las que han de autorizar el acta, teniendo cuidado con lo dispuesto en el art. 205 de la indicada ley, y la Real orden de 17 de Agosto de 1863, para no incurrir en las responsabilidades que las mismas imponen.

Terminada tan importante operación, se fijará su resultado al público antes del día 5 de Diciembre en los sitios públicos, teniendo especial cuidado de que permanezca expuesto por espacio de diez días, y procurando se expresen los nombres y apellidos de los mozos y los puntos de su residencia.

El día 8 de Diciembre es el señalado por el art. 55 de la indicada ley para proceder á la rectificación del alistamiento, y además del anuncio que se ha de poner señalando la hora que ha de tener efecto, se hace indispensable se cite á los mozos personalmente en la forma que previene el párrafo 2.º del mencionado artículo, y en conformidad al 56 se oírán por el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten, admitiéndose las pruebas que se ofrezcan, sobre lo cual el Ayuntamiento resolverá por mayoría absoluta de votos, procurando hacer constar en el acta sucintamente lo que se haya expuesto, y á los interesados que quieran entablar reclamaciones se les expedirá una certificación en que consten todas las circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Para la exclusión de mozos se observarán los casos del art. 58 de la mencionada ley.

Cuando un mozo se tenga noticia esté incluido en el alistamiento de uno ú otros pueblos, se procederá á instruir el expediente de conformidad á lo prevenido en el art. 69, teniendo muy presente para su resolución lo preceptuado en el capítulo 7.º de la ya repetida ley.

Se tendrá especial cuidado de lo dispuesto en el artículo 62, para que el día anterior al del sorteo, que deberá tener lugar el día 6 de Enero del año próximo venidero, queden terminadas y cerradas definitivamente las listas rectificadas, para lo cual ha de reunirse el Ayuntamiento y fallará cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Las expresadas listas no sufrirán ya más alteración que las que resulten de las reclamaciones y competencias y si acaso algún mozo resultase omitido, se dejará para el alistamiento del reemplazo inmediato.

La Comisión encarga á los funcionarios llamados á intervenir en tan importantes actos, la mayor rectitud para no incurrir en las responsabilidades que la ley determina.

Zamora 18 de Octubre de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	Días. Meses.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.										COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.																																				
			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.																																					
			NACIMIENTOS.																																														
10 á 16 Setiembre	Días.	Meses.	DEFUNCIONES.										Total general de nacimientos..	Disminucion de censo.																																			
			NACIMIENTOS.																																														
Total general.....	12	12	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA.			NACIMIENTOS.			Aumento de censo....																																		
			De 0 á 1.....	6	Viruela.....	1	Escarlatina.....	1	Difteria y Crup..	1	Coqueluche.....	1	Tifus abdominal..	1		Tifus exantemático.....	1	Cólera.....	1	Disenteria.....	1	Fiebre puerperal..	1	Intermitentes palúdicas.....	1	Otras enfermedades infecciosas.....	1	Tisis.....	1	enfermedades de los órganos respiratorios.....	1	Apoplegia.....	1	Reumatismo articular agudo.....	1	Catarro intestinal (diarrea).....	1	Cólera infantil.....	1	Otras enfermedades..	1	Por accidentes.....	1	Por suicidio.....	1	Por homicidio.....	1	Varones.....	1
TOTAL		12												Total general de nacimientos..		12																																	

Zamora 19 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, José Moneño.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 29 de Setiembre, correspondientes á los remates celebrados en esta capital y partidos respectivos en 31 de Agosto pasado.

NÚMERO del inventario	CLASE de la finca.	SITUACION.	CABIDA.		Procedencia.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	VECIDAD.	IMPORTE de la adjudicacion. Ptas. Cénts.
			Hectáreas.	Centiáreas.				
2740	Heredad.....	Pinero.....	8	34	Clero.....	Ramon Rodriguez Salvador.....	Pinero.....	30951
2740	Idem.....	S. Miguel de la Rivera	14	12	Idem.....	Juan Gutierrez Castanon.....	Zamora.....	11300

Zamora 18 de Octubre de 1883. — Emilio Roldán.

AYUNTAMIENTOS.

ROSINOS DE VIDRIALES.

Don Dionisio Torres, Secretario del Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales, del que es Alcalde Presidente D. Ambrosio Torres Paz.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaria de mi cargo, se encuentra uno que copiado á la letra dice así:

«En el pueblo de Rosinos de Vidriales á 8 de Marzo de 1883, reunidos los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ambrosio Torres Paz, en sesión extraordinaria para que fueron citados, conforme establece la ley municipal y que concurrieron los señores que al final se expresan: abierta la sesión y explicado su objeto conforme la circular de citación, el Sr. Presidente mandó á mi el Secretario diese cuenta por lectura íntegra del presupuesto municipal formado por la comisión de Ayuntamiento, para el año económico de 1883 á 1884, y aprobado por la corporación, importando sus gastos indispensables la cantidad de 1.917 pesetas 69 céntimos.

CAÑIZO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este municipio, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 25 á 30 familias pobres que el Ayuntamiento señale cada año; quedando el Ayuntamiento en libertad de contratar con 200 vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciados en Medicina y Cirujia y llevar cuatro años en ejercicio, presentarán las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en los días que restan del mes actual, debiendo acompañar á las mismas los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios prestados en la carrera.

Cañizo 16 de Octubre de 1883. — El Alcalde, Juan Olea y Manjón.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Roman y Marcos, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martin, que tambien usa el nombre de Manuel Garcia, natural de la ciudad de Toro, hijo de Nicolasa Alonso, viuda, mesonera, para que dentro del término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á declarar en la causa que se instruye por estafa de mil ochocientos reales, á D. Manuel Prieto Justel, del comercio de esta ciudad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que tengan noticia del paradero de dicho sugeto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Zamora á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. — Manuel San Roman. — Por mandado de S. S.ª, Domingo Miguel Aragón.